



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Juzgado de Garantías del Joven n° 2, Bahía Blanca

IPP N° 02-00-015851-12

Ca. 147

Bahía Blanca, 23 de Mayo de 2014.

VISTOS: la presente investigación penal preparatoria seguida al joven Y.N.G, de 19 años de edad, nacido el día @@@@@ en la Ciudad de Bahía Blanca, Partido Homónimo-Provincia de Buenos Aires, con DNI N° @@@@, hijo de @@@@ y @@@@, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 4 a disposición del Tribunal Criminal N° 1 Departamental Bahía Blanca. (Copia de Acta de Nacimiento. Fs. 18. Informe del actuario fs. 104/vta); para resolver las solicitudes formuladas en la audiencia celebrada el día 21 del corriente mes y año, en el marco de la IPP N° 02-00-015851-12 Ca. 147.

RESULTA:

Primero:

Que la Sra. Agente Fiscal, Dra. Betina Daniela Ungaro, solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto al joven de mención, en orden al delito de amenazas calificadas por el empleo de arma en los términos del Art. 149 bis primer párrafo ultima parte del Código Penal. (308. fs. 83/84. Requisitoria de Elevación a Juicio. Fs. 91/95). Para ello, procedió a

relatar el hecho ilícito investigado en autos, el reconocimiento del arma y la ratificación de los dichos formulados en la denuncia penal, que diera origen a la presente IPP, por parte de la víctima y de los testigos; lo cual le permitió tener por acreditado la existencia del hecho y la autoría del joven G. Manifestando la improcedencia de la aplicación a los presentes actuados del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba por la gravedad del hecho y las circunstancias personales del joven, en virtud de su situación procesal a raíz de la consecución en su contra de las IPP N° 02-00-001126-13 (Causa 889/13) y 02-00-011195-13 (Causa 1247/13).

Segundo:

Que -por su parte- la Sra. Defensora Oficial, Dra. Milena Menichelli, planteo su oposición al requerimiento fiscal por entender que no se encontró debidamente acreditada la existencia de un arma en el hecho o en su caso que el arma encontrada en virtud de un allanamiento, otorgado seis días después del hecho, en un domicilio ajeno al del Joven G fuera el arma presuntamente utilizada en el ilícito investigado en autos; en virtud de lo cual solicito el cambio de calificación y en consecuencia el sobreseimiento del joven G por aplicación de lo normado en el Art. 1 de la Ley N° 22.278. Asimismo sostiene que no puede afirmarse que hubo un reconocimiento valido por parte de la victima respecto del arma, en virtud de carecer la misma de especialidad en balística y haberse realizado el reconocimiento un año después del hecho.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Subsidiariamente solicita la aplicación a los presentes actuados del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, entendiendo que el hecho ilícito investigado es plenamente encuadrable en lo normado por el Art. 76 bis del CP y que no se le puede imputar al joven la demora en la tramitación de la presente IPP. A tales efectos, y en virtud de la situación personal del joven G, ofrece la suma de cien pesos (\$ 100) en concepto de reparación a la víctima de autos; y manifiesta que las medidas que se le impongan al joven podrán ser cumplimentadas en la institución penal en la que actualmente se encuentra alojado.

Por último, plantea la intención de la familia C de no proseguir con el presente proceso penal acreditándolo en virtud de encontrarse la víctima, su progenitora y sus hijos en sede de este Juzgado con objeto de tomar contacto con el joven encartado y su familia.

Tercero:

Que ante la oposición de la defensa, la Sra. Agente Fiscal interviniente ratifica la calificación legal aplicada al hecho investigado en autos y la inaplicabilidad a los presentes del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba.

Cuarto:

Que el joven G, afirma la verosimilitud de las manifestaciones realizadas por la Sra. Defensora respecto a la presencia de la víctima, su progenitora y

sus hijos en sede de este Juzgado con objeto de tomar contacto con él y su familia; manifestando que actualmente sostiene con su hijo comunicación telefónica.

CONSIDERANDO:

Primero:

Que, en modo liminar, debo adelantar la tesis que rige el análisis de esta etapa.

Para considerar si se debe elevar la causa a juicio o resolver las oposiciones a ello, sin duda el baremo de apreciación no es aquél que deberá operar en la etapa de juicio, sino que haya a esta altura elementos indicativos bastantes (en términos que deban analizarse luego en profundidad respecto de acreditación fáctica e interpretación legal) sobre la existencia del hecho y la probabilidad positiva respecto a que el joven G sea autor o participe de los mismos (según el marco conceptual del art. 157 C.P.P.). Ello en concordancia contrastante con el inc. 6° del art. 323 del C.P.P.; es decir, que no hubiese suficiente motivo y no pudiese preverse la incorporación posterior en el debate de nuevos elementos de cargo.

Así, se ha dicho: *"El artículo 337 del C.P.P. establece que "...el Juez de Garantías resolverá la oposición en el término de cinco días. Si no le hiciera lugar, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. El auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 157. De igual modo procederá si aceptase el cambio de calificación propuesto por la defensa..."* (primer párrafo)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

agregando: "...cuando no se hubiere deducido oposición, el expediente será remitido por simple decreto al tribunal de juicio o juez correccional en su caso..." (tercer párrafo)...Cafferata Nores explica que "...la ley subordina el dictado de las decisiones judiciales que determinan el inicio o avance o conclusión del proceso, a la concurrencia de determinados estados intelectuales del juez (órgano judicial) en relación con la verdad que se pretende descubrir..." (cfr. "La Prueba en el Proceso Penal", 3era. Edición. Editorial Depalma, pág. 9); digo así que el grado de convicción requerido en el juzgador para sortear la etapa intermedia conocido por de probabilidad positiva está establecido en el Art. 157 del C.P.P., estándar al que remite el Art. 337 -primer párrafo- de ese cuerpo normativo" ("García Claudio Daniel por defraudación del derecho de propiedad intelectual en Bahía Blanca"; Cám. Ap. y Gtías., Sala I, BB, mayo de 2012, entre otros).

Que, como ha quedado trabada la discusión, corresponde analizar en primer término el planteo de la defensa en cuanto a la calificación legal aplicable al hecho investigado en autos.

Así, la Sra. Agente Fiscal había sostenido que se encuentra acreditado que el causante Y.N.G, "el día 3 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 18 horas, previo mantener una discusión con su ex pareja A.B.C en la puerta del domicilio de calle @@@@ de Bahía Blanca y retirarse llevándose consigo a su hijo D. S. G. de dos años de edad,

haberle referido que “iba a ir a buscar un fierro” y a matar a todos los que se metan y al novio de C, regresando a los pocos minutos, portando un arma de fuego tipo pistola de grueso calibre, cargándola en presencia de la víctima, y apuntando con el arma descrita a C, a su progenitora M. Á.G y a su hijo D.S.G., manifestándole que los iba a matar, logrando alarmar y atemorizar a los presentes”.

En cuanto a ello, con los elementos que he valorado al momento de convertir la aprehensión en detención (a los que me remito *brevitatis causae*) y aquellos extremos que surgieron de las pesquisas ordenadas posteriormente (allanamientos de morada), tengo por acreditado con probabilidad suficiente (arts. 337 y 157 C.P.P.) que concurren probabilidades positivas suficientes de existencia del hecho y autoría, mereciendo sostenerse la calificación asignada por la Sra. Agente Fiscal.

Los testimonios concordantes y detallados de A.B., Y. y F. C., así como los de la Sra. G. y del joven S. resultan lo bastante convincentes al respecto. Con relación a la calificante, se suma a lo anterior el secuestro de un arma de las características descritas por ellos (y municiones), la que en principio por su estado tenía aptitud para el disparo. Recuerdo que no estamos aquí en etapa de juicio, por lo que entiendo no puedo atender al argumento defensivo de la falta de prueba acabada de dicha aptitud.

El arma, hallada en casa de un tercero, aparece suficientemente vinculada a G. no sólo porque debo colegirlo indiciariamente de que tenía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

una al menos similar (9 mm.; de las usadas por policía), sino porque la vivienda donde se halló era la de un amigo que solía proveerlo y que se encuentra a una distancia conteste con el lapso que tardó en ir y volver a la escena de los hechos. Asimismo, dicha pistola fue reconocida por la denunciante. Respecto de ello, igual argumento al anterior opongo al planteo de la defensa sobre la incerteza de dicho reconocimiento: hay probabilidad positiva en ello a esta altura, independientemente de los estándares de prueba más ajustados que rigen la demostración en juicio.

Por todo lo expuesto, entiendo que, desde este punto de vista se encontrarían reunidos los recaudos necesarios para elevar la presente causa a juicio con la calificación afirmada.

Segundo:

Sin embargo, la defensa ha planteado se otorgue a su pupilo la suspensión del juicio a prueba en los términos del Art. 76 bis y cccts. del C.P., a lo que se opuso la Sra. Agente Fiscal, ambas según razones que transcribí *ut supra*.

Me aboco, entonces, a dicho tratamiento, adelantando que ha de correr con suerte la postulación defensista.

Como primer tema, comienzo por analizar conceptualmente un aspecto central que va mucho más allá de la escala de la pena prevista para el delito (el que -como ambas partes afirmaron en la audiencia- sin necesidad

siquiera de recurrir a la aplicación de la escala de la tentativa como factor de prognosis, encuadra en el supuesto del primer párrafo del Art. 76bis C.P.). Me refiero al hecho de que con toda evidencia, nos encontramos tratando penalmente un conflicto que ya se encuentra solucionado en la realidad de las relaciones humanas y sociales entre los involucrados desde hace tiempo, y así se ha ello manifestado en el proceso. (fs. 88 y audiencia del Art. 36, inc. 7º de la ley Nº 13.634 –registro sonoro-).

Las razones que habré de dar aquí constituirán, a su vez, parte del marco interpretativo de las normas del Libro I, Título XII del Código Penal (Arts. 76 bis y ssgts.) que en definitiva rigen la cuestión.

Así, según se advierte también en las tesis opuestas de las Sras. representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, parece haber algo profundamente no resuelto del todo aún en nuestro derecho penal contemporáneo. Se trata de la posición de la víctima (y, como diré también, de su similar estatus al del joven en el derecho penal juvenil). Por un lado, esencialmente, su posición ha dado tumbos entre los extremos de las denominadas “*teorías de la pena*” y los del enorme abismo entre un derecho de la reparación y otro del castigo; esto es, entre su soberanía reglada por las formas de la composición y su anulación absoluta por la expropiación del conflicto a favor del *ius puniendi* estatal.

Según esto, la acción es eminentemente pública y las excepciones resultan escasas y arbitrarias (Arts. 71 a 73 C.P.). ¿Por qué todavía la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

víctima no puede perdonar y liberar de persecución penal a quien le hurtó o robó, a quien produjo un daño en sus bienes o a quien la amenazó, u otras tantas conductas típicas? ¿Qué razón hay para que estas normas no se cohonesten en verdad con las nuevas formas que códigos como el C.P.P.B.A. prevén? ¿Por qué las instancias de resolución alternativa de conflictos (ley N° 13.433) o el principio de oportunidad para perseguir o archivar (Art. 56 bis C.P.P y 40, ley N° 13.634) son limitadas por montos abstractos de pena en supuestos también abstractos y en última instancia por la decisión potestativa final de la agencia fiscal –aun si se ordena prestar especial atención a la víctima y la posible composición del conflicto-? ¿Cómo ha de interpretarse el Art. 38 de la ley del Ministerio Público (Ley N° 12.056) cuando busca que se propicie y promueva la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos?

Estas preguntas valen para el derecho penal de adultos. En el caso de jóvenes, son más urgentes porque coincidentemente con esa tendencia a la remisión de la normativa procesal, en el fuero penal del joven, desde la CIDN (Art. 40), las Reglas de Beijing (Regla N° 11), las Directrices de Riad (Directriz N° 57), la Opinión Consultiva N° 17 y la Observación General N° 10/07 del Comité de Naciones Unidas, hasta la ley N° 13.634 (Arts. 6, 33, 36, 40 y ccdts.), todo el plexo normativo brega por la aplicación prioritaria de

instancias de solución que no sólo desjudicialicen en lo posible, sino que importen formas de reparación, acuerdo, conciliación, compensación propias de sistemas sociales de resolución de conflictos que se conocen ampliamente desde antes que el Estado se hiciera *dominus* del poder de castigar a partir del siglo XII europeo.

Como dato histórico, desde la composición en las XII Tablas, la pena sólo como plus en el derecho romano privado (cf. von Ihering; *El elemento de la culpabilidad en el derecho privado romano*), la *wergeld* de los germanos, las compensaciones en los fueros españoles de los siglos XI a XIII, hasta la innumerable cantidad de ejemplos de sociedades “salvajes” no punitivistas antiguas y modernas en diversas partes del mundo que la antropología ha destacado hasta el presente (cf. Hendler, Edmundo; *Las Raíces Arcaicas del Derecho Penal*; y Alagia, Alejandro; *Hacer Sufrir*), así como las experiencias de justicia restaurativa conocidas en la especialidad, todo informa una racionalidad restitutiva (“civilización” del derecho penal, diría Hendler) que se ve objetivamente traicionada en un funcionamiento del sistema penal que desaloja a la víctima **cuando ella misma aboga por soluciones alternativas.**

Lo que destaco aquí es el caso de la coincidencia de interés de partes en una solución alternativa que el Estado desecha, en aras de un principio general de oficialidad afincado en el “interés de la sociedad” en tanto satisfacción general por el castigo y normalización o estabilización jurídica o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

comunicativa (lo que así visto, a la luz de la indemostrada realidad de que con ello se previene algo en general, resulta un valor no sólo transhumano – ajeno a la antropología constitucional que se centra en la persona humana concreta- sino políticamente mal entendido en sus consecuencias, y divergente de los fines del proceso penal de jóvenes, según mi criterio).

En el ordenamiento procesal penal bonaerense la víctima ha pasado de ser “la cenicienta” a considerarse en determinados supuestos incluso como sobrevalorada en sus facultades con relación a la acción –luego de la reforma de la ley N° 12.059-. Las normas de los Arts. 83 a 88 C.P.P. plantean un sistema que refleja en cierta medida las consideraciones anteriores.

En cuanto a lo pertinente en lo que debo decidir aquí, el Art. 86 C.P.P. dice que objetivamente (Art. 56 C.P.P.) debe tenerse en cuenta en oportunidad de ejercer la acción penal “*la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas.*”

Lo cierto es que si al contrario se quisiera justificar el mantenimiento de la persecución por cualesquiera argumentos, se terminaría necesariamente en el fondo mismo de las justificaciones del *ius puniendi*; o sea, en la ya nada sólida creencia antropológica social de que la pena estatal evita la venganza ilimitada o guerra de todos contra todos. Sin entrar en tan compleja problemática, es evidente que en este caso puntual al menos la revalorización de la víctima (de su soberanía respecto del conflicto) poco

tiene que ver con la venganza. Paradójicamente, en supuestos como el presente, puede incluso resultar lo contrario: la víctima es expropiada no para evitar la venganza desmedida y fuera de proporción, sino para mantener un sometimiento a proceso del imputado entre cuyas posibilidades está la de finalmente ejercer en parte dicha venganza, sólo que con mayor precisión técnica.

En el mismo orden de ideas, no puedo dejar de analizar los principios de raigambre constitucional que sustentan, en general, al sistema penal y específicamente las dimensiones que adquieren dichos principios en el proceso penal juvenil.

Así la Convención de los Derechos del Niño establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño *“a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y **la importancia de promover la reintegración del niño** y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”* (Art. 40, Inc. 1º).

Criterio que, a su vez -mostrando una vez más la paridad teleológica entre derecho de la víctima y derecho penal del joven- se plasma en las Reglas de Tokio (adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/110), las cuales establecen que *“las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de **mínima***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

intervención” y que **“La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las Víctimas”**. (Reglas N° 2.2. y 3.2).

También, como mencioné ya, el comité de los derechos del niño observa que *“es obligación de los Estados Partes promover la adopción de **medidas** en relación con los niños que tienen conflicto con la justicia **que no supongan el recurso a procedimientos judiciales**”* (OG N°10. Ginebra, 2007. Punto 25)

En línea con lo expuesto hasta aquí, sostiene Eleonora Devoto que *“la alternativa siempre importa una reivindicación de la autonomía de la voluntad, que viene a conmovier lo que se conoce como el todo autoritario penal”* y que *“no puede negarse que la probation bien operada puede configurar un adecuado medio de morigerar el efecto expropiatorio de la pena”* (*“Sobre un modelo de consenso y la defensa del advenimiento”*, en Derecho Penal, Año I, Nro. I; Infojus; Buenos Aires-2012. ISSN 2250-7558. Pag. 41 y 45). El criterio general es compartido por Gabriel Di Giulio al afirmar que analizar las alternativas a la prisión como forma de disolución del conflicto *“no se trata de un renunciamiento del Derecho Penal a penar, ni una exención de pena, sino de aplicar el principio de mínima intervención frente a*

una realidad que comprende a un segundo sujeto de derechos más allá del delincuente” (“Alternativa a la pena de prisión en un modelo penal bilateral”, en Derecho Penal; Año I; Numero I; Infojus; Buenos Aires-2012. ISSN 2250-7558. Pag. 73).

A su vez, es opinión de Bustos Ramírez que *“resulta contradictorio que el Estado se apropie del conflicto y coloque en una especie de capacidad disminuida a la víctima, pues entonces se acentúa el proceso de victimización y, por tanto, de desigualdad en su posición en el sistema”*. (Meana Marcela; *“La Suspensión del Juicio a Prueba: un mecanismo alternativo de revalorización de la víctima”*; Asociación Pensamiento Penal; 2011).

Es también el interés superior del niño un parámetro interpretativo que busca consagrar la garantía plena de los derechos que corresponden al Joven, adoptando las resoluciones judiciales y administrativas acorde a lo que sea más conveniente para el mismo, con objeto de salvaguardar sus derechos y proveer a su integración en el medio social que habita. Al respecto se ha sostenido que una correcta aplicación de dicho interés, conforme al modelo de protección integral, que surge de la normativa internacional respecto a los Derechos del Niño, requiere *“un análisis conjunto de los Derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de ellos, esto no solo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa” (Cillero Bruñol, Miguel. “*La responsabilidad Penal de adolescentes y el interés superior del niño*”, en “*Justicia y Derechos del niño*” N° 9. UNICEF. Bs. As, 2007). Relevo esta visión particularmente porque aquí el interés superior del “niño” G. (Art. 4, ley N° 13.634) no confronta sino que coincide con el de la víctima A.B.C. (y de las restantes víctimas, sus familiares).

Pero existe en danza otro niño cuyo interés debe ser considerado (Art. 3, CIDN). En esa inteligencia, cabe advertir que los jóvenes (víctima y victimario) y sus familias han logrado restaurar la situación y disolver el conflicto, en tanto –más allá de no constituir pareja en el presente, integran por la tenencia de un hijo en común- un núcleo familiar parcial que es amparado por la legislación vigente, debiendo las medidas de toda índole que se tomen (O.G. 14/13, Comité de los Derechos del Niño, ONU) tender a hacer prevalecer ese vínculo, cuando se trata del umbral del interés superior de la criatura hija de ambos, el cual no puede desatenderse en un conflicto que tiene por entorno relaciones filiales, y menos cuando también coincide con el interés de los progenitores que estuvieron en conflicto y lo resolvieron.

En este sentido, el preámbulo de la CIDN establece que la familia es un “*grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños*”.

Tercero:

Yendo a lo concreto de la causa, a fs. 88 de la IPP puede leerse el acta de fecha 7 de octubre de 2013, en la que la víctima central de las amenazas (A.B.C., madre del hijo del imputado) afirma venir teniendo (desde un año antes: noviembre de 2012) una buena relación con G., existiendo diálogo incluso con la nueva pareja de la joven y atención y buen trato al hijo común - lo cual es ratificado por su hermana y su madre (genéricas víctimas también de los hechos)-, lo que la lleva a manifestar su deseo de dar término a la persecución penal (esto se vio ratificado en lo presente al concurrir hija y madre con el niño a la audiencia del día 21 del corriente).

A aquellas manifestaciones originarias, a fs. 89, con fecha 24 de enero de 2014 (tres meses y medio después), el Sr. Agente Fiscal interinamente a cargo en la feria se expide manteniendo la impronta persecutoria con fundamento, como adelanté, en la oficialidad de la acción y la gravedad del hecho puntual sucedido a esa altura hacía casi un año y medio. En la misma fecha presenta ante el suscripto la requisitoria de elevación a juicio (fs. 91-95).

En ese expediente, los principios superiores fundantes tanto del derecho penal minoril como del derecho de la víctima fueron desatendidos. No resulta ajustado a racionalidad jurídica -a mi criterio según la manda de objetividad y alternatividad (Art. 56, 2º y 4º Párr. C.P.P.)-, que la IPP fuera objeto de requisitoria de elevación a juicio, al menos sin propuesta de salida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

alternativa distinta del juicio abreviado. La índole misma del conflicto y la escala penal amenazada según la calificación así lo mostraban siguiendo una estructura jurídica integral.

Pero, en tren de comprender otras razones de la tesitura vinculadas a criterios de política criminal, creo advertir que esto tiene una explicación menos lineal, según se advierte en los fundamentos de la Sra. Agente Fiscal en la audiencia del día 21 del corriente que ahora analizo, dado que no sólo el joven había sido procesado y juzgado en tres causas minoriles por hechos anteriores (de las que fue absuelto), sino que en el lapso transcurrido entre el hecho que aquí se ventila (3 de octubre de 2012) y la fecha de la requisitoria (24 de enero de 2014), Y.G. había sido procesado ya como adulto en otras dos causas, una de las cuales (IPP 1126/13), se resolvió en menos de un mes (19/02/13) mediante suspensión del juicio a prueba por un año y seis meses; y otra, posterior (IPP 11.195/13, hecho del 16//07/13), en que fue condenado mediante juicio abreviado a la pena de tres años y seis meses de prisión, quedando alojado en la UP 4. Dicha resolución, aduno, fue agregada por Secretaría por la Sra. Agente Fiscal en la fecha y se encuentra firme y consentida, según surge del hecho estar pronto a resolverse la revocación de la suspensión concedida al joven en la IPP N°02-00-01126-13, conforme a la comunicación de la que previamente da cuenta el Actuario.

Este factor del tiempo y de la operatividad de la comisión presunta o real de otros delitos (que no ha sido argumentada en su impacto sistemático, más allá de su negativa valoración) ha hecho que se pierda de vista la precisión con que debe operar un principio que, cuando funciona como límite punitivo, debe sostenerse a rajatabla en el derecho penal y en especial en el minoril. Me refiero a que no deben entrar a juicio como desvalor –salvo en los casos en que la ley así lo exige expresamente- conductas ajenas al conflicto.

Es decir que, sólo puedo (y debo) valorar este cúmulo de “antecedentes” en la medida en que todo él o alguno de sus hitos impacte en la estructura normativa pertinente. Precisamente, la dificultad que existe en la presente causa es que dado el tiempo transcurrido, la operatividad de esas instancias externas debe analizarse en función de las normas que regulan el instituto de la suspensión de juicio a prueba (Arts. 76bis y ssgts. C.P.), alternativa que ha sido solicitada y fundada por la defensa y a la que debo dar respuesta.

En ese orden, sin mencionar las diferencias exegéticas sobre el alcance de los párrafos primero y segundo del Art. 76 bis, primero debo destacar que ese plexo ha sufrido modificaciones interpretativas jurisprudenciales de importancia, las que, notoriamente, han significado un apartamiento no sólo de la tesitura literal de la norma, sino en algún caso, hasta de la denominada “voluntad del legislador” (conf. fundamentos del miembro informante Diputado Hernández en trámite parlamentario ley N° 24.316). Me refiero a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

conocida disputa de las tesis amplia y restringida sobre la pena de inhabilitación. Pero también al cuarto párrafo del Art. 76bis (aquí, CSJN, “Acosta”, 2008) cuya ambigua literalidad sólo se puede anclar mediante una debida exegesis *pro homine*. Asimismo, incluso en la Casación Provincial una minoría aún sostiene que el consentimiento del Fiscal es vinculante en todos los supuestos y no sólo en el de dicho párrafo.

En cualquier caso, para ser más sintético, sostengo la opinión predominante en filosofía del derecho de que siempre –ya sólo por ser lenguaje y tener una principal función pragmática- la ley debe ser interpretada. “...nunca –ni aun en una supuesta vigencia exclusiva y excluyente de la más rabiosa exégesis- es posible pretender prescindir de la interpretación de la ley y entonces se hace indispensable establecer con qué parámetros hay que afrontarla” (del voto del Dr. Sal Llargués en causa N° 36.328 “RFA s/Recurso de Casación”, Pedido de Acuerdo Plenario; 19/04/13)

Pero también creo que no según cualquier método, porque la ley es expresión suprema del poder y del deber. Las fórmulas de hermenéutica clásicamente enseñadas y reiteradas (lógicas que obedecen cada una a situaciones histórico-políticas y culturales muy diversas, cuyas aristas condicionantes no siempre se explicitan), por sí solas y como compartimentos estancos poco aportan.

Por el contrario, entiendo que, como misión mínima de la jurisdicción, cualquier exégesis significa esencialmente ajustar la fidelidad de la solución en el sentido de la norma fundamental (examen de ajuste constitucional), siempre que la resistencia semántica del texto legal lo permita. De lo contrario, en el caso extremo será menester manifestar su contradicción insalvable con ella.

En este orden, entonces, lo que debe presidir la exégesis es la primacía de los principios constitucionales y de los tratados internacionales con rango superior a las leyes (Art. 75, Inc. 22 CN), interpretados cada uno en el contexto, la evolución y el sistema de los demás tratados, según indica el Art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (cfr. Corte. I.D.H.; “Comunidad Indígena Yayke Axa vs. Paraguay” –sentencia dictada el 17/6/2005-; nral. 125). Varias de estas normas superiores son las que he relevado más arriba y a ellas me remito.

Pero por ello, también, debo hacer una muy breve consideración previa a la reseña de lo que creo rige la hermenéutica del caso.

La Sra. Agente Fiscal, en sus fundamentos ha hecho referencia a la violencia en el marco de una cuestión familiar, implícitamente trayendo a cuento algo que no se había planteado hasta el momento. Me refiero a la cuestión de la violencia de género implicada. Tal vez no haya sido tal la intención expresa de la Sra. representante de la *vindicta publica*, pero a todo evento en ella anidan claves importantes en el mismo sentido en que vengo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

exponiendo el entramado de los principios de raigambre superior que deben regir la interpretación del texto legal.

Así, incluso en el caso eventual de que se quisiera considerar el presente hecho como un supuesto de Violencia de Género, entiendo que no sería aplicable la doctrina sentada por el precedente “Góngora” emanado de la Corte Suprema Nacional. En él, como se sabe, la Corte estableció que dar plena aplicación a la Convención de Belém do Pará (obligatoria para el Estado, aunque sin rango constitucional) significaba no sustraer la etapa del juicio al proceso. Es decir, en el caso, mediando dicha violencia, no procedía la suspensión a prueba.

Pero, precisamente, en dicho precedente, y en todos aquellos en que se ha tratado este tipo de delitos, se le ha otorgado un protagonismo esencial a la víctima, y a su postura respecto del proceso.

En este sentido, la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en un fallo dictado recientemente *resolvió rechazar la aplicación de este instituto utilizando como base principal de sus argumentos las manifestaciones de la damnificada*, quien declaró hallarse aún con miedo, expresando lo dificultoso que había sido para ella rehacer su vida, y su deseo expreso que el proceso continúe, rechazando la reparación ofrecida por el imputado. Así, entendió el Tribunal que fue razonable la oposición formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, al entender que “...*al nacer el instituto se escucha a*

la víctima,... la voz de la víctima es importante para saber, en estos casos, si es aplicable la doctrina emanada del fallo “Góngora”... hay miedo, y así entiendo que cobra vigencia la doctrina del fallo.” (CNCasPen Sala II, c. 1207/2013 “Aires, Alan Emanuel Octavio s/rec Casación; reg. 708/14, 08/05/2014).

En el supuesto que nos ocupa, como ya dije, ocurre la situación opuesta a la antes descripta, ya que la joven víctima no solo estuvo presente en sede del juzgado acompañando al joven G. y propiciando el contacto con el hijo de ambos en oportunidad de celebrarse la audiencia, sino que ha manifestado que el conflicto que lo inició ya se ha solucionado hace tiempo, y ha dejado muy en claro su deseo de que este proceso se cierre (cf acta fs. 88, ya citada).

Entonces, siendo que la Convención de Belém Do Pará busca primordialmente la protección a la víctima, en este supuesto, el *dictum* de “Góngora” pierde toda virtualidad y la negativa a ofrecer una salida alternativa al proceso se torna, desde este mirador, carente de sentido.

Precisamente, aquí paradigmáticamente cobra relevancia esencial lo dispuesto por el Art. 86 del Código Procesal Penal, al determinar que *“Lo atinente a la situación de la víctima, y en especial...la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:1) ser ejercida la acción penal...”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Cuarto:

Que dicho lo anterior como tema liminar, corresponde enderezarse hacia la consideración de las explícitas razones opuestas y diversas (de Fiscalía y Defensa) para propiciar antagónicamente la improcedencia y la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, según reseñé más arriba. Trataré las que considero atinentes.

La Sra. Agente Fiscal ha postulado, entre otras razones, que no puede concederse al joven la suspensión del juicio ya que gozaba de una suspensión anterior que lo impide. Me aboco a este argumento.

Ello requiere discriminar con precisión primero la secuencia cronológica de la interrelación de los diversos procesos vinculados.

Según reseñe antes, el presente proceso se inicia con fecha 3 de octubre de 2012 y es recién el 21 de mayo de 2014 en que, junto con la elevación a juicio, queda planteada la posibilidad de dictarse una suspensión de juicio a prueba.

En este sentido, no puedo dejar de dar respuesta al planteo de la defensa, que destacó en su fundamento que la excesiva duración del proceso no podía resultar en una operatividad perjudicial para su pupilo.

Aquí debo señalar que entre el 29 de octubre de 2012 –en que se ordenó librar nuevo oficio a la UFIJ N° 11 para remisión de las armas secuestradas- y el 27/28 de junio de 2013, en que se libra efectivamente y se

contesta favorablemente, no hubo actividad alguna (fs. 63 y 63 –errónea foliatura-). Luego, recién el 2 de septiembre de 2013 se designan audiencias para la declaración testimonial de las víctimas. El 29 de dicho mes se toma declaración del Art. 308 C.P.P. al imputado. Finalmente, recién el 24 de enero de 2014, ante la solicitud de remisión de la causa por la defensa (fs. 85 y ssgts.), se presenta la requisitoria de elevación a juicio (fs. 91-95).

Las razones de dicha demora procesal pueden obedecer a diversas circunstancias –sobrecarga de tareas, licencias del personal, etc.- que no se me ha solicitado ni me corresponde valorar. Sí debo tomar en cuenta que el resultado ha perjudicado objetivamente la posición del joven en cuanto que, de haberse procedido con mayor celeridad, los procesos posteriores no habrían tenido relevancia en la posición de la Agencia Fiscal y en la resolución de la causa. Reitero que el hecho por que se condenó a G. data del 16/07/13. A esto apunta una aplicación práctica del derecho a un juicio en plazo razonable o sin demoras, según los Arts. 8 Inc. 1, CADH; 14.2.c., PIDCyP y 40.2.b.iii, CIDN.

No obstante, adelanto que la injusticia de ese resultado se salvará porque los argumentos exegéticos concordantes que habré de dar en adelante sustentan que el hecho que aquí se ventila no puede tenerse en definitiva como el “nuevo delito” o el “proceso” posterior al que refieren las normas insitas en el Art. 76ter del C.P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Así, debo reiterar la secuencia cronológica que debe meritarse (sin considerar hechos no pertinentes a la estructura normativa rectora de la solución): el 3 de octubre de 2012 se inicia el presente proceso; el 24 de enero de 2013 se sujeta a proceso a G. por un hecho ya como adulto (IPP N° 02-00-001126-13), el que se resuelve casi de inmediato (19/02/13) por suspensión a prueba de un año y seis meses. Finalmente, con posterioridad durante el mismo año es procesado y condenado en forma abreviada (11195/13) a la pena de tres años y seis meses de prisión.

Es menester entonces analizar la normativa legal, recalando en el nudo textual a desentrañar. A mi modo de ver, siendo que, como ya dije, el supuesto encaja sin dificultad en las previsiones del primer párrafo del Art. 76bis C.P., dicho nudo se trata únicamente de las normas del Art. 76 ter. C.P., 5ª, 6º y 7º párrafos. La primera dice que: *“Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.”* (5º párr.). La segunda: *“La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior”* (6º parr.). La tercera: *“No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior”* (7º párr.).

Como aparece evidente, en términos puramente cronológicos, hay un presunto delito primero del joven (estas amenazas) al que, aisladamente, no podría sino acordarse la salida alternativa. Antes de que esa instancia pudiese suceder -dada una elongación inusitada del proceso- ya habiendo cumplido los dieciocho años de edad, el joven se vio envuelto en otro hecho en el que, rápidamente, obtuvo la mencionada suspensión a prueba (acta 19/02/2013), cuyas reglas comenzó a cumplir. Cinco (5) meses después (16/07/13) fue imputado y el 21 de abril del corriente fue condenado – resolución firme-por otro hecho a prisión efectiva.

La complejidad de análisis se centra por ello en determinar si el factor cronológico y la literalidad es lo que debe regir la interpretación de las normas reseñadas o, contrariamente, cabe otra mirada.

De acuerdo con la primera opción –tesis de la Sra. Agente Fiscal-, la presente vendría a resultar una “segunda” suspensión en un segundo “proceso”, lo cual haría inviable la concesión, según la letra desnuda del Art. 76ter, 7º párrafo.

Digo así, además, porque, en esa misma lógica de la postulación fiscal, como lo ha relevado diversa jurisprudencia, si el plazo de la suspensión en el proceso así reputado anterior no se encontraba fenecido, no correspondería tampoco considerar la operatividad de la valla de los ocho años que menta el párrafo 6º de la norma en cuestión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

No obstante, por razón de que se ha producido un desfasaje temporal jurídicamente relevante, corresponde ahondar en la intelección de cuál es en verdad el proceso anterior y cuál el posterior a estos efectos. Proceso es, en general, la combinación coordinada de varios actos jurídicos autónomos que tienen por objeto la producción del efecto jurídico final propio de dicho proceso; y que se halla compuesto por los actos de inicio, desarrollo y conclusión del mismo. Esto, en su aspecto externo, aparece como una sucesión temporal de actos, donde cada uno de ellos es presupuesto del siguiente y condición de eficacia del anterior.

Lo anterior es obviamente aplicable al proceso penal y muestra que existen dos aspectos del mismo: uno interno y otro externo. El aspecto externo, la sucesión temporal, refleja en lo interno la coordinación y la relación antecedente-consecuente, causa-efecto o medio-fin, poniendo de realce que la misma es propia de ese proceso; es decir, no en relación con otros procesos.

Lo cierto y relevante, entonces, es que todo proceso tiene un principio y un fin, y desde ese punto de vista, el “proceso anterior” que menta el 6º párrafo del Art. 76ter C.P. es sin duda aquél que se inició primero en el tiempo cronológico general.

Ello es relevante a efectos de analizar cómo opera aquí el 7º párrafo de la norma.

En tal orden, dicho párrafo es desde el punto de vista semántico continuación temática de su antecedente, lo cual importa asignar también al término “suspensión anterior” el mismo sentido que a “proceso anterior” del párrafo antecedente. Esta intelección constituye no sólo una interpretación lógica y contextual (o sistemática) sino que opera sin esfuerzo alguno en sentido *pro homine* dentro de la resistencia semántica del texto, por lo cual debe sostenerse en cualquier caso (CSJN, “Acosta”, ya citado).

La “suspensión anterior” mencionada en el último párrafo no puede en el *sub judice* simplemente tomarse en forma aislada y abstracta, como si el legislador la hubiese colocado allí por azar o como si existiera algún anclaje interpretativo que permitiera inferir que se hubiese querido decir “anterior cronológica en cualquier supuesto”. El “incumplimiento de las reglas” a que hace referencia remite a la comisión de un “nuevo delito” mencionado en el párrafo 5º, el que se continúa en el párrafo 6º.

De ese modo, es claro que la lógica y télesis que prevé la norma integralmente vista es la de negar una segunda suspensión cuando ella es analizada respecto de un delito posterior a la comisión de otro en el cual antes se haya concedido, y siempre que no hubiesen transcurrido ocho años entre la finalización del primer proceso y el segundo ilícito. No está de más subrayar que esta hermenéutica es consistente además con la finalidad declarada del instituto. Particularmente lo es todavía más con la naturaleza que la suspensión del juicio a prueba asume –o debe asumir- en el marco de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la especialidad penal juvenil (respecto de ello, me remito por brevedad a los fundamentos que he vertido al conceder la suspensión en causa “T”, principalmente).

Con esto, quiero concretamente expresar que aquí **no puede entenderse que esta suspensión es segunda respecto de la que se otorgara en IPP Nº 02-00-001126-13** (la que se hallaría en curso de cumplimiento de las reglas todavía, destaco) y que fuera malograda por la comisión del delito sentenciado en la causa 11.195/13, con lo que entonces no podría admitirse la suspensión por haberse incumplido las reglas de otra suspensión impuesta antes.

La que aquí se peticiona y he de otorgar, no es una “nueva suspensión”, porque es éste el “proceso anterior”, y si así pudiera no parecerlo, ello se debe en todo caso a una dilación procesal no atribuible al joven encartado, la cual confunde los planos relevantes de análisis y por la que, por eso mismo, no debe sufrir consecuencias disvaliosas para su interés.

En modo análogo, puede decirse que esta suspensión sólo puede reputarse “posterior” en una visión de lo jurídico que dé crédito a lo que en ciencia, respecto de la relación tiempo lineal y causa-efecto, se conoce como una falacia (o sea una falsedad): *post hoc ergo propter hoc*; es decir, que

aquello que aparece después es siempre, por posterior, el efecto o consecuencia de la causa, que lo es porque aparece primero.

Estas razones, no obstante, deben ser válidas para la generalidad. Y creo que también lo son en tal sentido. Podría pensarse que existen situaciones en que una problemática así sucede y en las que no resulta justo sostener que el primer proceso importa una primera suspensión.

A mi modo de ver, la única variante que –en el marco de un ajuste a las normas que rigen los tiempos del proceso- podría hipotéticamente plantear alguna duda, es la de que el procesado en un primer hecho se sustrajera a la acción de la justicia por un lapso importante mientras a la vez comete (o es sindicado como partícipe de) un nuevo delito. Pero diré que aun esto sólo podría tener relevancia en circunstancias excepcionalísimas como la presente.

En dicho caso, al momento de aprehendérselo o de presentarse, lógico es que la primera causa estuviese más avanzada y quedara en condiciones de resolverse antes, o bien que se acumulasen los procesos, en cuyo caso, no se plantea ningún conflicto.

Ahora bien, a los fines del presente análisis, en toda circunstancia, ese lapso de sustracción terminaría a lo más cuando en el proceso posterior se postulara (y resolviera luego) una suspensión de juicio a prueba, ya que para eso el sujeto debe ya estar a derecho. Esto significaría que en la segunda causa se encontraría terminada la Investigación Penal Preparatoria (lo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

habla de un hecho flagrante o de fácil y rápida prueba, pudiendo entonces justificar en algún supuesto excepcional que desde su aprehensión o puesta a derecho no se le hubiese tomado declaración indagatoria en la primer causa o faltase prueba dependiente del sujeto como órgano. No justificaría, en cambio, la falta de avance en otros aspectos de esa investigación).

Esa situación podría importar en algún caso que una causa y otra no pudiesen acumularse sin grave retardo para la procesalmente más avanzada (Art. 34, 1º párr. C.P.P.). Pero incluso así, nada impide que pudiese luego acordarse otra suspensión en la primera causa, como no fuera por el caso que aquí se verifica, de que a la vez, hubiese incumplido las reglas –de modo que procediera su revocación- (y ello significaría necesariamente un lapso de tiempo aún más prolongado en que no se hubiese avanzado en la causa originaria, ya con el encartado a disposición).

Como se advierte, las hipótesis resultan ciertamente abstrusas. Mucho más porque incide en el *sub lite* el hecho de que no hubo a todo evento posibilidad a esa altura de coordinación/acumulación del Ministerio Público Fiscal, ya que las causas posteriores pertenecen al ámbito de adultos.

En síntesis, no veo hasta aquí que la interpretación que propicio pueda resultar normativamente disfuncional en sus proyecciones, ya que es dable observar, por un lado, que una duración normal (según la ley ritual) de los procesos no debe razonablemente dar lugar a estos conflictos. Unos hechos

iniciados con pocos meses de diferencia o bien fenecen en su orden, o bien se acumulan en supuestos de concurso real (Art. 55 C.P.); y si fenecen en orden inverso, ninguna razón legal existe para que no pueda dictarse una (cronológicamente) segunda suspensión en el proceso primero iniciado.

Es la hipótesis que estructuralmente el sistema normativo no prevé la que produce el desajuste en el presente caso; es precisamente la dilación – junto con otras circunstancias coadyuvantes: una rapidísima resolución alternativa en causa posterior y la comisión de un nuevo hecho, ambos en la competencia del fuero penal de adultos- lo que altera el marco fáctico que las normas de la suspensión de juicio a prueba tienen como presupuesto general.

Si esa dilación se debiera en otro caso sustancialmente análogo a la actividad especulativa del imputado, que deba cargársele con una exégesis adversa a la que postulo sería (incluso por otros motivos de orden constitucional) materia de más profunda discusión.

Quinto:

Finalmente, la Sra. Agente Fiscal ha argumentado que para no considerar procedente la suspensión debe tomarse en cuenta la modalidad del hecho, en cuanto ha generado violencia desmedida, mostrando desprecio por bienes valiosos, apuntando el arma incluso hacia la criatura (lo que no surge de los testimonios dados en Fiscalía, digo a todo evento).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En este orden, entiendo que la figura calificada por el uso de un arma contempla dichas violencias morales en su tipicidad, y es por ello que aumenta la escala penal respecto de las amenazas simples. Dicha escala en su máximo, como ya dije, coincide con el máximo que prevé el Art. 76bis primer párrafo, sin necesidad de aplicar el Art. 4º de la ley Nº 22.278. Ese máximo es, también, el que rige la concesión de la condena de ejecución condicional (Art. 26 C.P.) y el que históricamente en nuestro derecho penal de adultos ha marcado desde hace bastante tiempo la división entre delitos leves y graves (criterio ahora diferente a la compartimentalización procesal entre delitos correccionales y criminales).

En cualquier caso, la violencia que ello pudiese traducir como elemento que pudiese sobrepasar el criterio de la escala penal resulta una consideración de política criminal que, implícitamente traduce un criterio no sólo de daño efectivo producido, sino de peligrosidad futura. Por un lado, esa peligrosidad no puede meritarse como peligrosismo, pero a todo evento ambas cosas –daño y peligro, como se ha dicho ya- están saldadas en la resolución del conflicto.

Por otra parte, como he sostenido ya en otras ocasiones (“L”, suspensión de juicio a prueba), el criterio de la valoración de la violencia como baremo para la concesión de la suspensión en la tesitura de la Alzada local se halla referido a violencias físicas, pero más importante aún, está en

general aunado sólidamente a la valoración de la conducta posterior al hecho del imputado. Este último aspecto es coincidente con lo que he venido diciendo sobre la situación del conflicto puntual que aquí se ha analizado.

POR ELLO y de conformidad con lo prescripto por el Art. 1 de la Ley N° 22.278 (texto según Ley N° 22.803), Arts. 1, 6, 33, 36, 40 y concordantes de la Ley provincial N° 13.634 (según Leyes N° 13.645 y 13.797), Arts. 71 a 73, 76 bis y 149 bis primer párrafo ultima parte del Código Penal, 75, inc. 22 CN, Art. 8 inc. 1 CADH, Art. 14.2.c. PIDCyP, Arts. 3 y 40 CIDN, Arts. 56, 56bis, 157 337 y 404 del CPP, Reglas de Beijing (regla N° 11), Directrices de Riad (directriz N° 57), Opinión Consultiva N° 17 y puntos 22 a 29 de la O.G. 10 (25/04/2007), en relación con la O.G. 14 (24/05/2013), del Comité de Derechos del Niño-ONU, y Reglas 2.3, 2.5, y 5 de las Reglas de Tokio.

RESUELVO: 1) NO HACER LUGAR AL CAMBIO DE CALIFICACION solicitado por la defensa, manteniendo la calificante de amenazas agravadas por el empleo de arma en los términos del Art. 149 bis primer párrafo última parte del Código Penal. **2) NO HACER LUGAR A LA ELEVACION A JUICIO** planteada por la Sra. Agente Fiscal. **3) DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO** operando el vencimiento del mismo el día **23 DE MAYO DEL AÑO 2015**, a favor del joven Y.N.G, en orden a los delitos de amenazas calificadas por el empleo de arma en los términos del Art. 149 bis primer párrafo ultima parte del Código Penal. **4)** Establecer que dicha medida se otorga bajo las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**, que el joven deberá cumplir durante el término fijado en el punto anterior, bajo apercibimiento de serle revocado el derecho y llevarse adelante el juicio: **A)** Fijar domicilio en la jurisdicción de este juzgado, el que actualmente se establece en la Unidad Penal N° 4-Villa Floresta (Florida N° 2300, Bahía Blanca-Partido Homónimo, Provincia de Buenos Aires); **B)** Iniciar o continuar con los estudios obligatorios hasta concluirlos, o bien someterse a algún tipo de programa educativo y/o de capacitación laboral de acorde a la disponibilidad que de los mismos haya en la Unidad Penal N°4 (Sector Escuela o Talleres). En cuanto a la reparación del daño, resulta razonable conforme las posibilidades económicas del Joven G, la suma de \$100 (cien pesos). Para el control de las presentes reglas, se designa al área de asistencia y tratamiento de la Unidad Penal N° 4 dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense; la cual informara de manera mensual sobre el desempeño del joven en la Unidad Penal de referencia.

Extráigase y resérvese copia (Acuerdo 2.514 S.C.J.B.A.).

Notifíquese la presente a la Unidad de Defensa interviniente, a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 y al Joven Y.N.G y sus progenitores o adulto responsable.

Regístrese y notificadas que sean las partes resérvese la presente
IPP en Secretaria a efectos de efectivizar el seguimiento de la Suspensión
de Juicio a Prueba. Fdo. Dr. Esteban Mario Usabiaga.
Juez.-